

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 357
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Jairo De Jesús Restrepo Hernández
Ejecutado	Oscar Rodrigo Beltrán y otra
Radicado	05756 40 89 001 2018 00069 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que los señores Oscar Rodrigo Beltrán y Raquel Marina Raigoza De Beltrán, se notificaron personalmente de la demanda el 6 de agosto de 2.018. No obstante, dentro del término de traslado de la demanda, no se radicó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, pese a las diversas solicitudes de suspensión del proceso por posibles arreglos de pago entre las partes. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica el demandante que los señores Oscar Rodrigo Beltrán y Raquel Marina Raigoza De Beltrán suscribieron a su favor una letra de cambio por valor de veinticinco millones de pesos \$25.000.000,00, pagadera el 20 de agosto del año 2.016. Resalta que a la obligación se le pactaron intereses de plazo del 2.2%.

Refiere además que a la presentación de la demanda los demandados adeudan la totalidad del crédito y sus intereses, resaltando que el título valor objeto de la demanda tiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 54 del 3 de abril de 2.018, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, los demandados fueron notificados personalmente el 06 de agosto de 2.018, sin que haya pagado o

formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Tales condiciones, sin duda, se acreditan en el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en una letra de cambio sin número, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Esto, atendiendo que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses por retardo en dicho pago. No obstante, los deudores han incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por estos al insertar su firma en el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del señor Jairo De Jesús Restrepo Fernández, identificado con C.C. 8.305.064 y en contra de los señores Oscar Rodrigo Beltrán y Raquel Marina Raigoza De Beltrán, identificados con cédula de ciudadanía N° 3.343.225 y 32.422.945, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$25.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporado en la letra de cambio sin número, creada el 20 de agosto de 2.013.

B). Más los intereses de mora respecto del capital referido en el literal A, a partir del 20 de marzo de 2.017, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$1.750.000,00, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 048 fijado el día 19 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9166b9becb33a47040c181504c0d3f0ba257419c1bea1f8f8ebf6593
90fc0453**

Documento generado en 16/04/2021 03:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**